

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B**

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2018.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación:
Actor: Diana Patricia Trujillo Solarte.
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otro.

AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a estudiar la admisión de la acción de tutela de la referencia y la solicitud de medida provisional presentada.

1. De la admisión de la acción de tutela.

1.1. La señora Diana Patricia Trujillo Solarte presentó la acción de tutela¹ de la referencia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera judicial.

1.2. Revisado el escrito encuentra la Consejera ponente que debe ser admitida la presente tutela, por reunir los requisitos legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017².

¹ El proceso de la referencia subió al Despacho con el informe de la Secretaría General de la Corporación de fecha 26 de noviembre de 2018.

² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela

2. De la solicitud de medida cautelar.

2.1. De las medidas cautelares.

La Constitución Política le impregnó a la acción de tutela la característica de ser un procedimiento preferente y sumario, no obstante ello, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991³, reforzó tal condición, en el sentido de reconocer a los jueces constitucionales la posibilidad de actuar de manera inmediata, según lo consideren, para proteger aquellos derechos que se pudieren encontrar amenazados o vulnerados desde la presentación de la demanda, para evitar la configuración de perjuicios inminentes y ciertos, hasta tanto se emita una decisión de fondo. Señala la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional de suspensión de actos concretos que pudieren amenazar o vulnerar derechos fundamentales, debe entenderse que su única finalidad, es evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho

³ Ibídem

produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho⁴, es decir, que la decisión que se profiera con ocasión de una medida cautelar es independiente de la que se emita al momento de dictar sentencia.

Dicho lo anterior, es claro que «el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*⁵.

2.2. Solicita la parte actora, se decrete como medida provisional:

«[...]

Debido a que la fecha para la presentación de la prueba de Conocimientos y Psicotécnica se encuentra fijada para [el] próximo dos (2) de diciembre, según CRONOGRAMA FASES I y II DE LA ETAPA DE SELECCIÓN – CONVOCATORIA No. 27, respetuosamente solicito a los Honorables magistrados la siguiente Medida Provisional.

“Suspender u ordenar la suspensión de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, ordenando a las autoridades accionadas corregir las inconsistencias indicadas, expidiendo un “Instructivo para la Presentación de pruebas Escritas” y un “Instructivo para la Presentación de las Pruebas Psicotécnicas”, que estén acordes del con la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo No. PCSJA18-1107 y los COMPONENTES I y II de su Anexo Técnico No. 1, hasta que se garanticen los principios de transparencia, Publicidad y Contradicción de estas actuaciones, dándome tiempo suficiente para su análisis, de mínimo seis (6) meses de anticipación a la fecha de presentación de las pruebas, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en Convocatorias anteriores, similares a la que hoy nos ocupa, ha dado a conocer estos documentos con más de diez (10) meses de anticipación a la presentación de las Pruebas Escritas”.

Lo anterior, en consideración al perjuicio irremediable que se me causaría al tener que presentar unas pruebas que son consecuencia de la violación flagrante de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera judicial, de las reglas del Concurso, de los Principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, de la Constitución Política de Colombia y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; tomándose en tardío el fallo definitivo que pudiera proferirse, con la

⁴ Auto 207 de 18 de septiembre de 2012. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ *Ibíd.*

consecuente afectación definitiva de mis derechos fundamentales invocados; así mismo, porque la continuación del concurso, en estos términos, causaría un grave detrimento económico de los recursos públicos asignados a la Rama Judicial y un desgaste innecesario para la administración y para los aspirantes, quienes nos veríamos enfrentados a tener que continuar un proceso de selección viciado que, posteriormente, sería anulado o dejado sin efecto por las autoridades judiciales; siendo lo más prudente, en este momento, tomar las medidas necesarias para corregir las diferentes fallas de fondo que se viene presentando, que contradicen la ley del concurso y las normas básicas que rigen los Procesos de Selección en la Carrera Judicial.»

2.3. De conformidad con el escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, se observa que está dirigido a que se suspenda la presentación de la prueba de conocimiento y psicotécnica programada para el día 2 de diciembre de 2018, dentro de la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 «Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial»; toda vez que, según el decir de la accionante, su realización le generaría un perjuicio irremediable, desencadenando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera judicial, en tanto asegura, que no ha contado con el tiempo ni la información suficiente para su preparación, toda vez que no se han publicado los Instructivos para la presentación de dichos exámenes.

Al respecto, se observa del contenido integral del escrito de tutela que, contrario a lo expresado en la solicitud de medida cautelar, la inconformidad no es con la falta de publicación de instructivos, sino la tardanza en ello, pues afirma que a última hora, a solo 17 días de la citación a la realización del examen, se publicó “el instructivo para la presentación de la pruebas escritas”.

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que no se cumplen los requisitos para acceder a la medida cautelar invocada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en tanto no se acredita, ni siquiera de manera sumaria, la configuración del perjuicio alegado, pues, en definitiva, las actuaciones cuestionadas por la señora

Diana Patricia Trujillo han sido de igual aplicación a la totalidad de los aspirantes inscritos en la referida convocatoria.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el trámite de la presente acción constitucional.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida cautelar.

TERCERO. Por la **Secretaría General** de la Corporación:

- **Notificar**, por el medio más expedito y a la mayor brevedad al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, en calidad de demandados, enviándole copia del escrito de tutela, para que rinda informe sobre los hechos de la acción dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que, una vez notificada la presente providencia, publique su contenido en la página WEB habilitada por la convocatoria para informar a los aspirantes acerca de las actuaciones de la misma.

QUINTO. TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, cuyo valor será otorgado en la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ